



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 4893/2020

/// VILLE, 18 de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**IMPUTADO:** _____ **Heredia y Otro s/ Violación de medidas – Propagación epidemia – art. 205**” (Expte. N° FCB 4893/2020), traídos a Despacho para de resolver el planteo formulado por el señor Defensor Público Oficial a fs. 112/118 vta., en representación de los imputados _____ Heredia y _____ Heredia;

DE LOS QUE RESULTA:

1. Que el señor Defensor Público Oficial a fs. 112/118 vta., solicitó se dicte el sobreseimiento de sus asistidos en los términos del art. 336 inc. 3ro y 5to del CPPN, fundamentando su pedido en las causales que se exponen a continuación:

a) Atipicidad: el señor Defensor entiende que “... *la actividad imputada en autos a mi asistido es atípica, ya que se encontraba autorizada al momento de la comisión del hecho...*”.

Ello así, debido a que la señora _____ Heredia dijo en su declaración indagatoria que “... *al momento del hecho se dirigía a casa de su ex nuera, madre de su nieto de 2 años al momento del hecho. Que su ex nuera se llama _____, de 22 años. Que es la madre de su nieto _____ de 2 años al momento del hecho, que _____ es hijo de su hijo, _____, quien se desempeña como oficial de policía y que al momento del hecho se encontraba cumpliendo tareas y prestando servicios en el puesto de control emplazado en Gral. Roca, Pcia. Cba. Que su ex nuera se encontraba embarazada de 8 meses (...) Que debió acudir porque su ex nuera la llamó y le pidió que vaya a buscar a su nieto (_____) porque tenía complicaciones con la situación y estaba con un embarazo avanzado y no podía valerse por sí, es decir cuidar de su salud y su embarazo (...) Que la señora _____ (...) está sola en Bell Ville y no tiene otra persona que no sea mi defendida para que la asista en tales circunstancias...*”.



A los fines de corroborar el malestar que _____ supuestamente sufría el día del hecho, la defensa acompaña certificado médico expedido el día 28/03/2020 por el Dr. Germán Cacciavillani.

Por su parte, el imputado ____ Heredia se refirió a los hechos en iguales términos que la coimputada.

A su vez, en cuanto al hecho de que iban ambos en el vehículo, la señora Heredia manifestó que ello fue así porque ____ ____ Heredia conduciría el mismo y ella iría sentada en el asiento posterior con su nieto, puesto que el vehículo no cuenta con asiento de seguridad (sillita de bebé).

b) Nulidad: el señor Defensor hace hincapié en que “... *las actas confeccionadas con fecha 28/03/2020 a las 11:48 y 11:50 respectivamente, no reúnen los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para ser tenida por válida (...)* Ello así puesto que no se contó con la presencia de testigos civiles que asistan al acto inicial –requisita- violándose ostensiblemente la garantía del debido proceso...”.

c) Planteo subsidiario de inconstitucionalidad del DNU 297/2020: En relación a este punto, el señor Defensor cita doctrina y jurisprudencia y puntualmente dice “... *Está claro que el art. 99 inc. 3ero de la CN prohíbe lo que el Presidente dispuso vía art. 2 del DNU 297/2020 y decretos posteriores y concordantes. Y que como la constitución es norma de rango superior –art. 31 CN- debe prevalecer sobre el DNU mencionado. Es decir, la “derivación” requerida por Kelsen, desde una norma de rango superior (art. 99 inc. 3 Constitución Nacional) a una de rango inferior (art. 2 del DNU 297/2020) no se produce en autos porque se encuentra expresamente prohibida por la norma de rango superior. De esto se sigue lógicamente que debe declararse la inconstitucionalidad del art. 2 del DNU 297/2020 en autos...”.*

d) Ley penal más benigna: Manifiesta el Dr. Zambiazco que “... *es de público y notorio que el aislamiento social, preventivo y obligatorio fue sufriendo modificaciones en su configuración diseñada por la reglamentaciones del Ejecutivo nacional y actividades que primigeniamente no eran permitidas, lo fueron con posterioridad, hasta llegarse a la fase 5 en nuestra ciudad, lo que motivó la apertura de bares y la libre circulación interna de los habitantes de Bell Ville...”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 4893/2020

Agrega “... *Del más elemental sentido común –y además por el principio lógico de no contradicción- si el DNU 297/2020, tomado como base goza de validez para imputar a mis asistidos, sus referidas reformas y reformulaciones también deben ser aplicadas a autos y por estricta vigencia de la garantía de “ley penal más benigna” mis asistidos deben ser sobreseídos...”*”.

e) Estado de necesidad: Resalta el señor Defensor que en autos se observa claramente un estado de necesidad, en los términos del art. 34 inc. 3ro. del Código Penal.

Cimenta su postura en el hecho de que la ex nuera de la imputada _____ se encontraba descompuesta debido al avanzado estado de embarazo que tenía al momento del hecho, por lo que solicita su ayuda, la cual consistía en que busque al menor _____ (2 años de edad), pedido al que la imputada acudió y para lo cual solicitó ayuda a su ex pareja, el imputado _____ Heredia, por las razones ya manifestadas con anterioridad.

Aduce el señor Defensor que la situación relatada es la que justifica el estado de necesidad y la consiguiente violación al art. 205 del C.P.

A su vez, el Dr. Zambiazco deja constancia en la presentación referenciada, que el señor Heredia al momento de brindar declaración indagatoria solicitó la devolución de vehículo oportunamente secuestrado.

2. Seguidamente, con fecha 09/09/2020 el señor Fiscal Federal interino contesta la vista oportunamente corrida, manifestando que “... *las circunstancias de fuerza mayor y estado de necesidad para nada controvertidos, que motivaran a los imputados a trasladarse al domicilio de _____, constituyen fundamento suficiente para que S.S. disponga en autos, el sobreseimiento de _____ Heredia y _____ Heredia, toda vez que medió en realidad, una justificación válida para dicho desplazamiento por la vía pública aquel día, aún también así, del último en mención...”*”.

Agrega el Agente Fiscal que “... *no se trató de un desplazamiento inmotivado, ni por algo intrascendente o prescindible, sino más bien, una circunstancia*”



concreta de necesidad, por la cual se debían trasladar de un punto a otro de la ciudad...”.

Por último, el Fiscal Ad-Hoc merita que en autos obran los informes emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, donde consta que los imputados no tienen antecedentes penales computables.

Y CONSIDERANDO:

Analizadas las constancias de autos, entiendo que coincidiendo con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal Ad-Hoc a fs. 124/125, corresponde disponer el sobreseimiento de la imputada ____ Heredia y el imputado ____ ____ Heredia conforme mediar en el caso particular una causa de justificación, tal como indica el señor Defensor Público Dr. Mauricio Zambiazco a fs. 112/118 vta.

Ello así, debido a que la prueba incorporada a estas actuaciones, fundamentalmente el certificado médico expedido por el Dr. Germán Cacciavillani, especialista en ginecología y obstetricia (fs. 110 vta.), viene a corroborar la parte más importante del relato efectuado por los imputados en sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 104/104 vta. y 108), lo que brinda sustento al estado de necesidad alegado.

Se desprende de los dichos de ambos imputados, que la señora _____ ex nuera de ____ Heredia, debido a no encontrarse bien de salud, le pidió a aquella que cuidara a su nieto _____ Cuello de 2 años de edad.

Debido a ello, la imputada le solicitó a su pareja ____ Heredia que la lleve en su vehículo a buscar a su nieto, ya que al no contar el mismo con silla de seguridad para poder trasladar un menor, entendió que la manera más segura de realizar el traslado era si lo llevaba en el asiento trasero del rodado junto a ella.

A través del certificado médico referenciado, puede ser corroborado que con fecha 28/03/2020 la señora _____, ex nuera de la imputada ____ Heredia quien se encontraba cursando un embarazo de 31 semanas y media, acudió a la guardia médica presentando molestias, esto es “contracciones uterinas” al decir del especialista.

Hasta aquí, de lo manifestado por las partes y de las constancias de autos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 4893/2020

puede advertirse la existencia del estado de necesidad, al que hacen referencia tanto el señor Defensor como el señor Fiscal en sus respectivas presentaciones.

Ese estado, como causa de justificación que es, presenta una situación de crisis para los bienes jurídicos en juego, por un lado la salud pública y por otro lado, la salud de la señora _____, del niño o niña por nacer y la seguridad del menor _____ Cuello de dos años de edad, que el ordenamiento jurídico termina resolviendo a favor del interés preponderante. Es decir, prevalecerá aquella conducta que cause un mal menor en proporción al mal que amenaza producirse.

En ese sentido, al abordar la temática de la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el eje del análisis gira en torno de la figura del destinatario de las normas vigentes al interior de un determinado contexto espacio-temporal.

El art. 34 de Código Penal establece cuáles son aquellas conductas que no son punibles y específicamente en su inc. 3ro. dice *“No son punibles... 3. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño...”*.

En el caso de autos, están reflejados los extremos necesarios para poder determinar que efectivamente existió un estado de necesidad que impulsó a la señora _____ Heredia y su ex pareja _____ Heredia a trasladarse, infringiendo de esa manera la prohibición de circulación existente conforme art. 2 del DNU 297/2020, acudiendo en ayuda de _____, a los fines de salvaguardar la salud de la misma, del niño o niña por nacer y la seguridad del menor _____ Cuello de dos años de edad.

En virtud de lo expuesto y oídas que fueran las partes, considero que corresponde dictar el sobreseimiento de la señora _____ Heredia y del señor _____ Heredia debido a que media una causa de justificación (art. 336 inc. 5º del C.P.P.N.), debiendo dejarse constancia de que el proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado los imputados. A su vez y en lo que aquí se resuelve, no será necesario abordar el resto de los planteos formulados por la defensa por haber devenido los mismos en cuestión abstracta.

Por todo ello;

RESUELVO:



I.- SOBRESEER a _____ Heredia, DNI N° _____, cuyas
demás condiciones personales obran en autos, de conformidad con lo normado por el
art. 336 inc. 5° del CPPN, declarando que la formación del presente no afecta el buen
nombre y honor que hubiere gozado.

II.- SOBRESEER a _____ Heredia, DNI N° _____, cuyas
demás condiciones personales obran en autos, de conformidad con lo normado por el
art. 336 inc. 5° del CPPN, declarando que la formación del presente no afecta el buen
nombre y honor que hubiere gozado.

III.- Regístrese y hágase saber.

Ante mí:

